



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintinueve (29) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00286-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ CASTIBLANCO GARZON
DEMANDADO	JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA

En vista de la constancia secretarial que antecede, para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma y dentro del término otorgado por la ley, por conducto de apoderado judicial contesto la demanda.

El Art. 523 del código general del proceso el cual dispone:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.”

Determinado por dicho precepto que solo pueden proponerse las siguientes excepciones previas:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

Cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas

Ahora bien, como autoriza incoar las excepciones previas, antes citadas, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 101 del código general del proceso, el cual claramente indica la oportunidad y tramite de las excepciones previa, disponiendo:

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Motivo por el cual, al revisar las excepciones propuestas se establece que no se formularon en escrito separado como lo exige el prenotado presente y además la excepción de prescripción, no esta autoriza en esta clase de procesos, motivo por el cual se niegan las excepciones incoadas, en razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el prenotado artículo 101 del código general del proceso.

Se niega la reforma a la demanda formulada por la parte demandante, en razón a que el artículo 523 del código general del proceso, no establece dicha actuación en los procesos liquidatorios, aclarando que la etapa para la inclusión de activos, pasivos es la audiencia de inventarios y avalúos, tal y conforme establece el articulo 501 de la referida norma.

Respecto a las manifestaciones de agresión, evidencia este despacho judicial, que las mismas ya son de conocimiento de la entidad competente y al respecto se esta promoviendo incidente de desacato a la medida de protección impuesta.

Ordena Emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, conforme lo preceptúa el Art., 523 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022

Reconoce personería para actuar a la Dra. María Elizabeth Alarcón Alarcón, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0381cb4e10792884686f4f8686c03b08e9ac32df98bb35062e72b7ab1f310e7**

Documento generado en 29/12/2023 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>